

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica en esta oficina en la imprenta de D. José G. Robredo.—calle de la Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á todo real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Las personas que deseen recibir los números del Boletín por correo en el extranjero, se fijarán en el sitio de suscripción, donde permanecerá hasta el cambio del número siguiente.

Los Secretarios en el curso de los Boletines colecionados ordenadamente por su correspondencia que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRÍGUEZ MOSAS.

### PARTES OFICIALES.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Real nuestra Señora (D. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso su novedad en su importante salud.

Carta del 6 de Agosto — Núm. 218.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

El art. 118 de la ley de Instrucción pública impone á las provincias la obligación de incluir en sus presupuestos la cantidad que resalten los gastos del Estado, teniendo en cuenta las rentas que este posea y los derechos académicos que satisfagan los alumnos; y el 119 faculta al Gobierno para tener á su cargo el sostenimiento de los Institutos que tenga por conveniente, medida de una cantidad asignada que la provincia deberá entregar anualmente al Estado. De esta facultad ha hecho uso, encargándose por Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de Abril de 1860 de sostener los Institutos de Madrid, los agregados á las Universidades, y el de Canarias. Esas medidas, en las que se tuvieron en cuenta el privilegio que disfrutaban las zonas que se invierten en cuenta al dictado, produciendo un beneficio en el ahorro, y á otros hechos tres años no reintegró un centimo. Aunque todas satisficieron puntualmente sus respectivas sub-

venencias, y se cubre lo más alto posible el importe de los derechos académicos, siempre el Erario continúa que salir un déficit de más de 26 000 escudos: suma que, multiplicada por los ocho años que el Estado viene hecho cargo de los Institutos, arroja en contra de éste una pérdida positiva de 215 400 escudos, que acumulada á 159 731 que se le encuentran por atrasos, hacen subir el quebranto á 375 135 escudos. Esta razón bastaría para que el Gobierno desistiera de continuar sosteniendo aquellos establecimientos bajo las condiciones que hasta ahora lo ha hecho; pero hay además otra consideración de que vienen á estar á cargo de las respectivas provincias. La segunda enseñanza comprende no solo las que son una preparación para las carreras universitarias, sino las que tienen por objeto difundir conocimientos útiles y de inmediata aplicación en cada localidad. Nadie niega que la provincia interesada podrá juzgar de la conveniencia de sujetar tal educación necesaria para ella, ó sustituirla con otra de reconocida utilidad. El estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 118 de la ley de Instrucción pública proporcionara en el presupuesto general una rebaja de 171 850 escudos. No por eso el Estado priva su protección á los Institutos de según a consecuencia la suma de 66 000 escudos que mantiene en su presupuesto para premios de antigüedad y mérito al profesorado, etc. Ugan el interés que le merecen.

Presumiendo el Ministro que suscribe de que no deben seguir pesando sobre el Tesoro público atenciones de carácter provincial como la de que se trata, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. San Ildefonso 5 de Agosto de 1866.

do de 1866.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orozco.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 13 de Mayo y 7 de Abril de 1858 y 11 de Abril de 1859, en virtud de los cuales el Estado se hizo cargo de sostener los dos Institutos de Madrid, los de varias provincias agregados á Universidad, y el de Canarias.

Art. 2.º Las provincias de la Corona, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Canarias, que son las comprendidas en las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, incluyan en sus respectivos presupuestos adicionales al del presente ejercicio la cantidad íntegra que figura en el general vigente del Estado para el sostenimiento de sus Institutos, á fin de reintegrar al Erario lo que por este concepto hubiere satisfecho hasta la aprobación de dichos presupuestos adicionales.

Art. 3.º El importe de los derechos académicos que satisfagan los alumnos de los Institutos de las expresadas provincias figurará en el presupuesto de ingresos de estos establecimientos.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

Exposición á S. M.

S. SEÑORA:

Obiéndole las Cortes dejado en sus presupuestos la supresión de portazgos y pontazgos, incluí-

do en el de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1866-67, resolviéndose que por ahora continúen como hasta aquí; y siendo notoria la conveniencia de atender el mayor número posible de estos establecimientos atendidas las precauciones y circunstancias con que los arriendos se efectúan actualmente, urge en beneficio de los intereses públicos dejar sin efecto el Real decreto de 20 de Noviembre último, en que se mandaron suspender las subastas anunciadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. San Ildefonso 5 de Agosto de 1866.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orozco.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1865, relativo á subastas para el arrendamiento de portazgos y pontazgos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento se encargará de la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de

Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural de 27 de Abril de 1866.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDIA RURAL DE 27 DE ABRIL DE 1866.

### TITULO PRIMERO.

*Del servicio de Guardia rural, encomendado á la Guardia civil.*

Artículo 1.º El servicio encomendado á la Guardia civil por su reglamento organico de 2 de Agosto de 1852, y el que le confía el art. 1.º de la ley de 27 de Abril último, deberá desempeñarse con igual atención y simultaneamente por el referido cuerpo.

Art. 2.º Desde la publicación del presente reglamento la fuerza de la Guardia civil se considerará destinada á la Guardia rural, á la vez que á las demás servicios de su instituto establecidos en sus reglamentos especiales.

Art. 3.º En las provincias en donde la Guardia civil no haya recibido el aumento de fuerza que le correspondía, según lo dispuesto en la ley, atenderá sin embargo con toda exactitud al servicio de Guardia rural en cuanto lo consientan sus actuales atribuciones y la extensión de su fuerza. En dichas provincias seguirá rigiendo indistintamente el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 sobre guardas rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el mencionado decreto.

Art. 4.º Las relaciones entre la Guardia civil y los guardas municipales, mientras estos subsistan, serán las mismas que se establecieron en este reglamento entre la Guardia civil y los guardas particulares, en donde los hubiere. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia civil y los guardas de montes del Estado, mientras no se estableciere en cada provincia el servicio completo de la Guardia rural y forestal.

Art. 5.º Al hacer en cada provincia el aumento de fuerza que le correspondía, los Ministros de Gobernación y de Fomento señalarán de acuerdo el día en que deban cesar en sus funciones unos los cuerpos ó individuos destinados á la Guardia rural, las reclamaciones que sobre abono de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones de sus contratos suscitaren contra el Estado, las provincias, ó los Municipios serán resueltas por las Autoridades respectivas, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.º Desde el día en que se estableciere en cada provincia el servicio completo de Guardia rural y forestal todos los empleados de montes del Estado se dedicarán únicamente á las operaciones del cultivo ó de policía forestal, cesando desde el mismo día que no tuvieren mas obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art. 7.º Siempre que la Guardia ci-

vil descubra algun daño ó intrusión en las propiedades, ó en cualquier otro delito ó falta procurará detener al delinciente cuando esta proceda, y ocupar los objetos materiales que puedan consistir en el delito, como enseres de jornal, as como seguras ó desmontes de las huertas ó huertos del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó adhirarse.

Art. 8.º Cuando hubiere algun daño cuya continuación pueda impidirse como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad valada ó otros, cuidará á la vez con la prontitud que el caso requiera, de hacer terminar el daño obligando á que prosigan su cumplimiento los guardas particulares inmediatos, si los hubiere, ó otros empleados rurales ó forestales de esta provincia, en la clase que tengan carácter público, y aun los mismos Jueces de paz si fueren aprehendidos.

Art. 9.º El Jefe de la parroquia, de la patrulla ó del puesto inmediato, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallada de los delitos ó faltas, la cual se presentará indistintamente á la Autoridad ó Tribunal respectivo al entregarle los delincuentes ó susstraidores, ó participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 10.º Cuando fueren robados los dueños de los frutos u otros objetos susstraidos, les serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligación de devolverlos á res-pañar de esa Júpante en caso necesario.

Cuando no hubiere dicho conocido, se depositarán dichos objetos en la casa de un vecino honrado, ó en la forma más conveniente posible, para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta circunstancia á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó deterioro de su valor, especie cuando se hayan frutos de jornal y prima alteracion.

Art. 11.º Los caballerías, ganados y objetos de cualquier clase que se encontraren perdidos ó abandonados se entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, cuando necesario fuere de la cooperación de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 12.º Los delincuentes y la información sumaria ó los partes detalladas de los delitos ó faltas serán entregados á los Jueces de partido, ó á los de paz ó Mayores ó otras Autoridades ó Tribunales ó Jueces á quienes correspondiera el conocimiento de ellos. En caso de duda se entregarán al Alcalde del término más inmediato, quien cuidará de practicar lo que correspondiera.

La Guardia civil, al hacer las denuncias, expresará con exactitud:

- 1.º El día, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.
- 2.º El nombre y apellido y vecindad del actor y sus cómplices, si no ser que hubiese sido imposible indagarlo.
- 3.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.
- 4.º Los objetos aprehendidos á que cometió la falta ó delito.
- 5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 13.º La Guardia civil denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

- 1.º Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.
- 2.º Todo acto por el cual, aunque

no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se le hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadida toda, bien tan sólo á disposición de alguna casa, cualquiera que ella sea, cometida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda infracción del Código penal á los reglamentos ó bandos de policía rural, á las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y plantíos, de aguas, y á las de cazañas, así generales como vecinales y particulares.

Art. 14.º La Guardia civil dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

1.º De lo que pueda contribuir á la averiguación de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en el ganado, de lo que ocurra también concerniente á los ganados ó animales de los daños ganados circunvecinos, disponiendo á la vez lo necesario para que el contagio se mantenga aislado.

3.º De la aparición ó proximidad de la langosta, después señalado cuidadosamente el punto en que posare para aver.

4.º De cualquiera incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervención de las Autoridades.

Art. 15.º La Guardia civil prestará auxilio y protección, dentro de los límites de su organización y disciplina, á los propietarios y colonos que la necesiten, y en general á toda la población rural.

Art. 16.º La Guardia civil no tendrá participación alguna en las multas ó penas pecuniarias que se imponieren á virtud de sus denuncias.

(Se continuará)

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Núm. 109.

Circular

Habien to tomado posesion de su destino de Jefe de la Seccion de Estadística del Gobierno de esta provincia, D. Bastas Rodríguez Buron, en el día cuatro del corriente, lo pongo en conocimiento de las autoridades locales de la misma, como se previene por el artículo 13, capítulo 12 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, á los efectos oportunos. Ley 7 de Agosto de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

Núm. 200.

Hacienda.—Se bre recandacion de Contribuciones.

Los Sres. Alcaldes y recaudadores

de Contribucion de esta provincia me darán parte diaria de las cantidades que se ingresen por cuenta del semestre de aquéllas, por contribuir así al mejor servicio público, esperando no demoren estos datos para no incurrir en responsabilidad. Leon 8 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

Núm. 201.

Junta provincial de Instrucción pública.

A pesar de lo prevenido por esta Junta en su circular inserta en el Boletín oficial de 9 de Julio próximo pasado y de la eficacia con que en ella se encargaba la pronta formación y presentación á esta Junta de los presupuestos para la inversion de los fondos del material de las escuelas de primera enseñanza en el corriente año económico, figuran todavía en descubrimiento por este servicio los Ayuntamientos que á continuación se relacionan respecto de los elementos de uno y otro sexo en ellas establecidas. En su vista, y no pudiendo consentirse ya mayor dilacion en la presentacion de dichos documentos si estos han de ser examinados y devueltos en tiempo oportuno para que la inversion pueda hacerse con la regularidad conveniente, esta Junta ha acordado encargar á los Señores Alcaldes y Juntas locales de los Ayuntamientos que se citan que al recibir de la presente realcación de los profesores, si ya no lo hubieren hecho, los mencionados presupuestos y los remitan con toda brevedad informados y por duplicado como en la citada circular se prevenia, evitando á esta Junta el tener que reclamarlos directamente de los profesores como la disposición 15.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 prescribe, prescindiendo de los informes de las Juntas locales que en dar lugar á ello demostrarian escaso celo por el bien del importante ramo de la administración que les está encomendado. Leon 8 de Agosto de 1866. El Presidente, Manuel Rodriguez Monge. — Benigno Reyero. Secretario.

**Ayuntamientos.**

- Garrizo.
- Castro de los Polvazares.
- Hospital de Orvigo.
- San Justo de la Vega.
- Santiago Mulas.
- Val de S. Lorenzo.
- La Baza.
- Palacios de la Valduerna.
- Soto de la Vega.
- Alvares.
- Borrales.
- Ercinido.
- Los Barrios de Salas.
- Molinazera.
- Parana del Sil.
- Torono.
- Castropodame.
- Almazua.
- Cea.
- Aigudafe.
- Campezas.
- Fuentes de Carbaljal.
- Toral de los Gozmanos.
- Mataza.
- Valencia de D. Juan.
- Villafer.
- Villabornate.
- Villaquejada.
- Boñar.
- La Relbia.
- Arguza.
- Cacuitou.
- Trabadelo.
- Garracedelo.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia constitucional de  
Castromudarra.*

Se halla vacante por renuncia del que antes la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Castromudarra dotada con la cantidad de treinta escudos anuales, no siendo obligacion de éste la formacion de repartos de la contribucion territorial, ni matrícula de subsidio; cuyo importe se satisfará separadamente. Los aspirantes presentarán las instancias en esta Alcaldia en el término de un mes á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio. Castromudarra 24 de Julio de 1866.—Tomás Medina.

*Alcaldia constitucional de  
Noceda.*

D. Santiago Diaz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Noceda.

Hago saber: que en virtud de no haber tenido efecto la subasta en remate de la construccion de la casa de escuela de esta villa, bajo el proyecto y plan de condiciones, puesto por el Sr. Arquitecto provincial y con aprobacion del Sr. Gobernador, la cual fué señalada para el dia primero de Julio próximo pasado, y no habiéndose presentado licitadores á ella, se reproduce por segunda vez, señalando el dia veinte y seis del corriente, hora de las doce de su dia en la sala consistorial de la misma, y bajo las condiciones referidas anteriormente, con presenacia del Alcalde constitucional, Procurador Sindico, y Secretario del Ayuntamiento, á cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto y plan de condiciones indicio. Noceda 1.º de Agosto de 1866.—Santiago Diaz.—José Alvarez Ramoude Secretario.

*Alcaldia constitucional de  
Acevedo.*

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 22 del pasado, para la construccion de la casa escuela de Acevedo por falta de licitadores, se anuncia por segunda vez para los que quieran interesarse, que dicha subasta tendrá lugar el dia 31 del actual á las diez de la mañana en la casa de Ayuntamiento, ante el mismo y su Secretario, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion. Acevedo y Agosto 3 de 1866.—El Alcalde, Patricio Cañon.—El Secretario, Manuel Teresas.

*Alcaldia constitucional de  
Sta. Marina del Rey.*

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el dia 29 de Julio por falta de licitadores, se anuncia el tercero para el 26 de Agosto en la casa de Ayuntamiento para la

construccion de nueva planta y reparacion de las casas escuelas de Villamor y Sarrionedo, bajo el plano y pliego de condiciones facultativas aprobadas por el Sr. Gobernador, que se hallan en la Secretaria para los que quieran enterarse de ellas. Sta. Marina del Rey y Agosto 3 de 1866.—El Alcalde, Antonio Juan.—P. S. M.: Ambrosio Martinez, Secretario.

*Alcaldia constitucional de  
Valdefresno.*

Practicada la derrama de la contribucion territorial que por cupo y recargos ha de satisfacer este Ayuntamiento en el corriente año económico, se halla espuesta al público en la Secretaria del mismo por el término preciso de seis dias para oír de agravios, siendo tambien admisibles las reclamaciones respecto á la capacidad imponible de cada contribuyente; en la inteligencia que transcurrido dicho término serán aquellas desatendidas. Valdefresno 6 de Agosto de 1866.—El Teniente primero, Gerónimo Llamazares.

**DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE  
VILLAFRANCA DEL BIERZO.**

*Inscripciones defectuosas por no expresarse los pueblos y sitios donde radican las fincas*

Venta de un foro por el que pagaba Santiago Gomez cinco fanegas de centeno anual, por el Juez de 1.ª instancia de Leon nombre de la Nacion á D. Manuel Quevedo.

Otro que pagaba Domingo Cerezales de dos fanegas de centeno.

Otro que pagaba D. José Nañez, de otros dos.

Otro que pagaba Francisco Martinez, de diez fanegas de centeno.

Otro que pagaba D. José Lopez, de once fanegas de centeno.

Transacion de la legitima paternay y maternay por Maria Fernandez, á Francisco Rabollá.

Obligacion por Miguel Guerrero, á José Correa.

Venta de 3 pies de castaños, por D. Jacinto Farfias á D. Antonio Santos.

Donacion de casa, lugar y huerta, por Alvaro Garayo y Casco á Juan Calvo y Castro.

Venta de un prado, por Manuel Vaca á D. Juan Bernardino Martinez.

Foro de una casa por D. Juan Alonso á Pedro Delgado.

Hipoteca de una viña, por el mismo y Antonia Garcia.

Foro de unas tierras por D. Manuel de quebedo á Antonio Potos.

Hipoteca de un parcelana y tierras por Manuel Francisco á Rafael Garcia.

Obligacion por D. Ignacio Farfias y D. Antonio Sobeado á Don Agustin Bignon, administrador del Sr. Marques de Valbansa.

Obligacion por José Blanco, Casimiro Alonso, Francisco Fernandez y Luis Rodriguez á D. Ricardo Maria Varona y D. Francisco Agustin Balgoma.

Ajudicacion en partijs de una parte de casa con una parte de lugar, por Doña Teresa Valcarlos á D. José Gomez.

Obligacion por D. Roque Terron, Policarpo Perez, Mito Ramon y Rey Rubio á D. Ricardo Maria Varona y D. Francisco Agustin Balgoma.

Venta de las legitimas paternay y maternay, por Francisco Alva y Manuel Gonzalez á Petra de Mato.

Separacion de legitimas paternay, por Ventura Gonzalez, Maria Garcia, Pedro Garcia y Manuela Garcia á Francisco Garcia.

Donacion de todos sus bienes, por Baltasara Gutierrez y Juana Alvarez á Manuel Gutierrez esto en favor del primero.

Testamento de un huerto, por Gregoria Lorenza á Rafael.

Obligacion por Domingo Guerra á Domingo Abella.

Obligacion con hipoteca de sus bienes, por Francisco Pantoja á Antonio S. Muel.

Transacion de varias fincas, por Manuel Maria, Tomas y José Lopez á Manuel Gonzalez.

Transacion de las legitimas paternay y maternay, por Manuel Fernandez á Pedro Garcia.

Obligacion con hipoteca de sus bienes, por Manuel Garcia y Juan Bisanta á D. Manuel Herrero.

Obligacion por Nicolas Gonzalez á Sebastian Valcarlos.

Unos prados y tierras y un humero por la obra pia de escuela y gramatica.

Testamento por D. Manuel de Alva.

Venta de un foro por el que varios vecinos de Perrege, Trabadelo, Paralela y Labraña satisfacion todos los años al primato de Perrege 33 fanegas de trigo, 33 fanegas de centeno 2 galinos y 350 rs. por el Juez de primera instancia de Leon en nombre de la Nacion á Doña Lorenza de Alva y Doña Ines Razon.

Venta de un foro de dos fanegas de trigo y nueve de centeno, por el mismo, á D. Vicente Lopez.

Donacion de 5.º y 3.º, por D. Dionisio Nafiez, á su hijo D. Francisco.

Donacion de ind. por Doña Maria Sanchez y D. Domingo Garcia, á Doña Luisa.

Donacion por via de dote de 8.000 rs. por D. Antonio Carballo, á su hijo Doña Rasaura.

Hipoteca de un prado, no espresa el comprador.

Venta de un foro de cinco fanegas de trigo, una fanega y tres celemines de centeno, por el Juez de primera instancia de Leon en nombre de la Nacion. D. Manuel Quebein.

Otro foro de dos fanegas de trigo. Otro de 60 rs. con el de 5 fanegas de centeno el de 11 fanegas mas de centeno.

Otro id. de dos fanegas 3 celemines de centeno, 2 cántaros y 3 cuartillos mosto.

Transacion, por Carlos Fernandez á Manuel de Castro.

Convenio por los sobrinos de Martin Rodriguez á los mismos.

Venta de 6 cuartales de centeno sobre varias fincas, por Doña Joaquina Sandujuela, Dionisio Noñez.

Otro foro de 11 cuartales de centeno sobre varias fincas.

Hipoteca de otros 11 cuartales de centeno.

Obligacion, por Gabriel Gonzalez, Tirso Arias y Francisco Dasto á Benito Saundes.

Obligacion, por D. Francisco y D. Manuel Nuñez á D. Santiago Lopez.

Obligacion, por Tom. á Perai, Baltasar de Prado, Juan Donio y Baltasar y Maria Antonia de Otero á D. Antonio Saavedra.

Ventado varios bienes, por Manuel de Alva á Manuel Penecas.

Transacion de unas legimitas, por Isidro del Valle á Pedro Rubio.

Constitucion de foro, por D. Manuel Saavedra á Blas Fernandez y Pedro Rodriguez.

Agregacion á un vinculo, por D. Antonio Quiroga á Blas Fernandez y Pedro Rodriguez.

Censo de una casa y una vida, por Antonio Fernandez á D. Ambrosio Noya.

Testamento de todos sus bienes, por D. Catalina Santin, á D. Alejandro Guerra, Facundo Santin, Sebastian Navia, Ramona Santin, Alejandro Guerra, y Jose L. Santin.

Obligacion por Francisco Mba, á Ferrando Sobrado.

Venta de una tierra en Llanas de Salguera, por Lorenzo Gonzalez á Don Francisco Santin.

Obligacion por José Fernandez, á D. Manuel Dominguez Escobar.

Obligacion por José Fernandez, Juan Lezola, y Antonio Galbes.

Venta de un terreno, por Teresa San Miguel, y su marido José de Alva, á José Calvo, Pascual Gonzalez, y en su nombre Pedro Gonzalez.

Donacion por D. Lorenzo Montano, á Isabel de la Pueta.

Obligacion con hipoteca de varios bienes, por D. Jo. á Calceda, á D. Vicente Lopez.

Geston de 11 ducados de censo anual por D. Juan Diaz, á Isabel Teresa de Sotano.

Obligacion por Pedro Rodriguez á Jose y Facundo Ybarra.

Obligacion con hipoteca de todas sus fincas, por Bernardo Quiroga, á D. Juan.

Transacion de las legimitas de su mujer, realice un puebo, por Antonio Gonzalez, á Diego Fernandez.

Venta de una caserita, una casa, un prado, por D. Maria Joaquina Alvarez, á D. Valentin Ramos.

Obligacion, por D. Francisco Nuñez, y José Solo, á D. Santiago Lopez.

Transacion, de la legítima materna y paterna de su mujer, Maria Fernandez, por Pedro Sastre, á Juan Fernandez.

Cancion, por D. Alejandro Viada, á su hija D.ª Emilia.

Venta de 8 pes de castaños con su terreno, por Juan Abad, á Antonio Alvarez.

Legitimas materna y paterna y de su hijo, por Silvestre Piedrafita, José Fernandez, Domingo Manuel, y Dionisio Piedrafita, y Vicente de Lago, á Juan y Ana.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Patencia.

Habiéndose disuelto la banda de música de la casa de Misericordia de esta capital, ha acordado esta Junta la venta de todo el instrumental de que se componia; el cual se encuentra en buen uso.

Las que quieran interesarse en la adquisicion de todo ó parte de él, lo instrumental podrán entenderse con el Director de aquel establecimiento. Partida 1.ª de Agosto de 1866. — El Presidente, J. Javier Berdeguan. — Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan de la Cruz Amor.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INSTANCIAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suer-

te dicho premio á D.ª Juliana Inchaurreaga, hija de Don José, militar nacional de Bilbao, muerto en el campo del honor. Madrid 7 de Agosto de 1866. — El Director general, Esteban Martinez.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 28 de Agosto de 1866.

Constará de 40 000 Billetes, al precio de 10 escudos (100 reales), distribuyéndose 300,000 escudos (150 000 peses) en 2.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de . . . . .	50 000
1 de . . . . .	20.000
1 de . . . . .	10 000
2 de 2.000 . . . . .	4.000
10 de 1.000 . . . . .	10 000
30 de 500 . . . . .	15 000
85 de 200 . . . . .	17 000
1.870 de 100 . . . . .	187.000
<b>2 000</b>	<b>300 000</b>

Los Billetes estarán divididos en 4 clases que se repartirán á 4 escudos (40 reales) cada uno, en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al publico listas de los números que consiguen premios, unica demostracion por el que se efectuaron los pagos, segun lo prevenido en el articulo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que merezcan la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el hospicio y Dotalio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente al Director general, Esteban Martinez.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

FACTORIA DE PROVISIONES DE LEON.

Relacion de las compras de trigo, cebada y paja trillada, verificadas en esta Factoria en la 1.ª decena del mes actual.

UNAS	ESPES.	ESPECIES.	LANTARAS.	PRECIOS
8	Leon.	Don Bernarado Valero.	Paja.	57,51, quintales métricos
				2, 006

Leon 8 de Agosto de 1866. — El Contratista, Cayetano Santos. — V. B. El Comisario de Guerra inspeccionador, Aureliano Cammo.